

Suscripciones al «Boletín Oficial» e Índice Legislativo:

Oficiales y particulares (anual), trescientas pesetas.
Oficiales y particulares (semestral), ciento cincuenta pesetas.
«Boletín Oficial» del día (número suelto), dos pesetas.
«Boletín Oficial» atrasado (número suelto), tres pesetas.

Anuncios:

Normales, línea de dieciocho ceros, veinte pesetas.
Urgentes, línea de dieciocho ceros, cuarenta pesetas.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el anterior artículo, continuarán vigentes las prescripciones del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, para la convalidación de tasas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las suscripciones concertadas antes de dicha fecha seguirán rigiendo, hasta su terminación, por los precios aplicables cuando fueron establecidas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 644/1971, de 25 de marzo, por el que se revisan los Aranceles Notariales.

El artículo sesenta y tres del vigente Reglamento Notarial prevé la obligatoria revisión periódica del Arancel Notarial al decir, en la redacción dada por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, que su revisión y actualización se llevará a efecto cada diez años, o antes, si las circunstancias lo aconsejan. Y habida cuenta de que el Arancel vigente fue aprobado por Decreto de veintuno de abril de mil novecientos cincuenta, resulta preceptivo acometer tal revisión, que, por otra parte, viene aconsejada no sólo por los grandes cambios económicos experimentados en nuestro país en los dos últimos decenios, sino también por la modesta reforma que supuso el Arancel de mil novecientos cincuenta con relación a su inmediato precedente de mil novecientos dieciséis, como lo atestiguan las palabras del preámbulo del Decreto por el que se aprobó aquél, al hacer referencia a la opinión que en tal sentido había emitido el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Aranceles Notariales, que entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados, a partir de la fecha expresada en el artículo anterior, los Aranceles aprobados por Decreto de veintuno de abril de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ARANCELES NOTARIALES

Derechos que deben percibir los Notarios como funcionarios públicos

Número 1.

El tipo regulador de los derechos del Notario, por la autenticación de instrumentos públicos sin cuantía, será el de 200 pesetas por folio.

Se considerarán instrumentos públicos sin cuantía aquellos en que ésta no se determine ni fuere determinable, y aquellos otros en que, aun expresándose, no estén incluidos en el número 2.

Se incluirán dentro de este grupo:

a) Las actas notariales, si en ellas concurren las circunstancias que se acaban de indicar.

b) Las actas o escrituras de cumplimiento de condición suspensiva de préstamos, aunque medie entrega de cantidad, siempre que la escritura constitutiva de préstamo hubiere devengado derechos por los números 2 ó 3.

c) Las escrituras en que se formalicen adjudicaciones procedentes de subastas, concursos o destajos, otorgadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva, si el acta procedente hubiere devengado derechos por los números 2 ó 3.

d) Las fianzas personales, pignoraticias e hipotecarias en garantía del cargo de tutor y sus cancelaciones.

e) La constitución y extinción de las hipotecas conceptuadas legales por la Ley Hipotecaria.

Número 2.

En los instrumentos públicos de cuantía determinada o determinable, o en que se entregue cantidad en metálico, valores o su equivalente, o signifiquen la constitución, modificación o extinción de un acto o contrato, o en que se adjudiquen bienes o servicios, o estén sujetos por su contenido a los Impuestos Generales de Sucesiones, o de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados o a cualquier otro, según la legislación fiscal aplicable a su naturaleza, cualquiera que sea su forma, los derechos del Notario se regularán en la siguiente forma:

Quando la cuantía no exceda de 10.000 pesetas, se aplicará el número 1.

En los demás casos se aplicarán las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 100.000 pesetas.

Sobre lo antes establecido se aplicarán los siguientes tipos:

- De más de 10.000 a 25.000 pesetas, 30 pesetas por cada 1.000 o fracción de exceso.
- De más de 25.000 a 50.000 pesetas, 20 pesetas por cada 1.000 o fracción de exceso.
- De más de 50.000 a 100.000 pesetas, 10 pesetas por cada 1.000 o fracción de exceso.

2.ª Valores que excedan de 100.000 pesetas.

Sobre lo establecido en la escala anterior se aplicarán los siguientes tipos:

- De más de 100.000 a 500.000 pesetas, un 0,75 por 100.
- De más de 500.000 a 2.500.000 pesetas, un 0,50 por 100.
- De más de 2.500.000 a 5.000.000 de pesetas, un 0,25 por 100.
- De más de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas, un 0,10 por 100.
- De más de 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas, un 0,05 por 100.
- De más de 50.000.000 de pesetas en adelante, un 0,025 por 100.

Quando la base exceda de 50.000.000 de pesetas los derechos correspondientes al exceso se distribuirán entre el Notario y la Mutua Notarial, en la forma que fije el Ministro de Justicia.

La aplicación de los derechos correspondientes a cada grupo, en ambas escalas, se entenderá sin perjuicio de los grupos anteriores.

Número 3.

Se reducirán en un 50 por 100 los tipos establecidos en el número 2 en los siguientes casos:

1.º Escrituras o actas, cualquiera que sea su clase, cuando el Estado, Provincia o Municipio sean los obligados a satisfacer los derechos al Notario por disposición expresa de la Ley.

2.º Préstamos o anticipos para la construcción de viviendas hechos por el Instituto Nacional de la Vivienda.

3.º Contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales la personalidad jurídica de algún Pósito, Hermandad de Labradores, Grupo Sindical de Colonización, el Patrimonio Forestal del Estado, el Instituto Nacional de Colonización, el Instituto Nacional de Previsión, la Gerencia de Urbanización, el Parque Móvil Ministerial, o la Institución de Caballeros Mutilados por la Patria.

Número 4.

A los efectos de la aplicación del presente Arancel, para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados, se atenderá a las normas sustantivas que les sean aplicables según su naturaleza jurídica y, en su defecto, a las establecidas por la legislación fiscal.

En las particiones y manifestaciones de herencia, en cualquiera de sus formas, las disoluciones de comunidades y las liquidaciones de sociedades, con adjudicaciones de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. A tales efectos, las adjudicaciones a un mismo interesado como heredero, legatario o participe en la sociedad conyugal, se considerarán como un solo concepto.

Si un instrumento comprendiere varias transmisiones hereditarias se cobrarán los honorarios correspondientes a cada una de ellas.

Cuando en las particiones de herencia se liquide además la sociedad conyugal no se considerará esta liquidación como concepto independiente.

Se tomará como base para cada concepto, y respecto de cada interesado, la cantidad que resulte conforme al Reglamento Notarial y, en su defecto, a la legislación fiscal aplicable, según la naturaleza del acto o contrato de que se trate.

Número 5.

Los testamentos se regularán por el número 1, percibiéndose además las cantidades siguientes:

a) Por la autorización del testamento abierto, la cantidad de 250 pesetas, que se incrementará en un 50 por 100 si no hubiere herederos forzosos.

En los testamentos mancomunados o de hermandad se duplicarán los derechos del Notario.

En los testamentos que tengan por objeto exclusivo el reconocimiento de hijos naturales se reducirán los derechos del Notario en un 50 por 100.

b) Por el testamento cerrado la cantidad de 250 pesetas.

c) Por el depósito del testamento cerrado u ológrafo 500 pesetas. Al retirarse el depósito se percibirán 100 pesetas por cada año o fracción, por derechos de conservación y custodia.

d) Las diligencias a que diere lugar la apertura del testamento cerrado, así como su protocolización y la de los ológrafos y especiales, se regularán por los números correspondientes de este Arancel.

Número 6.

Por los poderes, además de lo dispuesto en el número 1, percibirá el Notario:

a) En todo caso, 50 pesetas, salvo en los poderes generales, en los que percibirá 100 pesetas.

b) Si hubiere más de dos poderdantes o de dos apoderados se cobrarán además 25 pesetas por cada poderdante o apoderado de exceso.

En los poderes para pleitos la percepción por exceso de apoderados sólo se aplicará a los que excedan de seis.

c) Si los apoderados lo fueren con distintas facultades se cobrarán además por cada apoderado o grupo de apoderados que tengan facultades separadas 50 pesetas, sin perjuicio de aplicar, si fueren más de dos los de cada grupo, lo establecido en el párrafo anterior.

Se regularán por este número la licencia marital, el consentimiento o autorización de cualquier clase y la ratificación.

Número 7.

Por el examen de antecedentes, que fuere necesario para la redacción y autorización de cualesquiera actas o escrituras percibirá el Notario un 10 por 100 de los derechos de matriz en instrumentos regidos por el número 2, y cinco pesetas por cada hoja, cosa u objeto examinado en los sujetos al número 1.

En las actas de legitimación de títulos valores no podrá exceder la cantidad a cobrar por este número del 50 por 100 de la que correspondería según el número 2, al total valor de los títulos legitimados.

Por la protocolización de documentos que formen parte de un acta o escritura se devengarán los derechos establecidos en el número 1.

Número 8.

Por cada hoja o parte de ella de copias, cédulas o insertos literales se devengarán 30 pesetas, y si fueren parciales o en relación, derechos dobles.

Número 9.

Los testimonios de documentos notariales se regirán por el artículo anterior.

En los testimonios de cualesquiera otros documentos se aplicarán derechos dobles.

Se regularán por este número los testimonios de autenticidad de fotocopias o documentos análogos.

Número 10.

En las copias de documentos, actas o escrituras que estén en el Archivo Histórico, en los generales de distrito o en los de Notarías, cuando tengan más de un año de antigüedad, se percibirán derechos dobles.

Además devengará el Notario, por derechos de busca, cinco pesetas por cada tomo del protocolo que revisare y por derechos de conservación, la misma cantidad por cada año de antigüedad del documento original.

Los Notarios a cuyo cargo esté el Archivo de Protocolos expedirán, sin derechos, en papel del sello de oficio, y, sin perjuicio del reintegro a su tiempo, los testimonios y copias de actas o escrituras que deban dar a instancia de las oficinas del Estado o de los declarados pobres para litigar, debiendo mediar, cuando proceda, mandamiento judicial y sin perjuicio de que el Notario consigne sus derechos para el caso de que hubiere, en el procedimiento oportuno, condena en costas.

Número 11.

Por el acta de protesto se percibirán las cantidades siguientes:

Si la cuantía de la letra no excede de 10.000 pesetas, 26 pesetas.

Si es superior a 10.000 pesetas y no excede de 25.000 pesetas, 50 pesetas.

Si es superior a 25.000 pesetas y no excede de 50.000 pesetas, 100 pesetas.

Si es superior a 50.000 pesetas y no excede de 75.000 pesetas, 150 pesetas.

Si es superior a 75.000 pesetas y no excede de 100.000 pesetas, 200 pesetas.

De 100.000 pesetas en adelante, además de la última cantidad, se percibirán por cada 100.000 pesetas de exceso o fracción:

Hasta 1.000.000 de pesetas, 50 pesetas.

De más de 1.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, además de lo anterior, 25 pesetas.

De más de 10.000.000 de pesetas en adelante, además de lo anterior, 10 pesetas.

Si la contestación del interesado, por su extensión, obligare a exceder de un pliego el acta de protesto, deberá aquél abonar por el exceso la cantidad resultante de la aplicación de los números 1 y 8.

Por la notificación de los protestos se percibirá la mitad de los derechos previstos en los números 17 y 18, solamente en los siguientes casos:

1.º Cuando la letra esté domiciliada fuera de los límites de la población donde resida el Notario autorizante.

2.º Cuando se entregare el efecto fuera de la hora normal.

Las Juntas Directivas fijarán para cada localidad los límites de la población y las horas normales de entrega de efectos, según las bases de reparto aprobadas por la Dirección General.

Las demás actuaciones que deriven del protesto se regularán por sus números respectivos.

Número 12.

Los sellos de legitimar y legalizar se regularán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de marzo de 1948, o las que puedan sustituirla, y su cuantía será de 25 pesetas, salvo en documentos del Registro Civil, en que quedarán reducidos a la mitad.

Número 13.

Por la legitimación de firmas se percibirán 50 pesetas por cada firma legitimada. Si el documento legitimado fuere letra de cambio o documento de cuantía, se aplicará el número 2, reduciendo la percepción de los derechos del Notario a un 20 por 100.

Por las legalizaciones se devengarán 25 pesetas.

En las legitimaciones de firmas de certificaciones del Registro Civil, se devengarán 25 pesetas, cualquiera que sea el número de aquéllas, y en las legalizaciones, 12,50 pesetas.

Número 14.

Por cada nota en la escritura matriz o libro indicador de expedición de copias o testimonios, 10 pesetas.

Por cada nota distinta de las anteriores, 20 pesetas.

Si las notas se pusieren en alguno de los documentos a que se refiere el número 10, se devengarán derechos dobles, sin perjuicio de los correspondientes a busca y custodia.

Por cada diligencia puesta en actas o escrituras, 100 pesetas.

Número 15.

Por las subastas, concursos, Juntas y actos análogos en que intervenga, cobrará el Notario, además de los derechos por la autorización y los de salida, si los hubiere, por cada hora de ocupación, 300 pesetas.

Número 16.

Por el cotejo a instancia de parte o en virtud de mandamiento de autoridad competente de las copias, cédulas o testimonios con sus respectivas matrices o por la asistencia a inspecciones o reconocimientos judiciales o extrajudiciales con parte interesada, testigos o peritos, se devengarán, sin perjuicio de los derechos de autorización y de salida, si procedieren, 300 pesetas por cada hora de ocupación.

Número 17.

El Notario que salga de su estudio, pero dentro del término municipal de su residencia, para la autorización de cualquier documento, además de los derechos correspondientes al instrumento público, según su clase, devengará por cada hora o fracción de hora 300 pesetas.

Se incrementará en un 50 por 100 la cantidad indicada en las salidas que a requerimiento de parte interesada efectúe el Notario fuera de la población, o en días festivos, o fuera del horario de trabajo del despacho.

Número 18.

Las salidas fuera del término municipal de residencia del Notario devengarán en concepto de dietas otro tanto de los derechos resultantes de la aplicación del primer párrafo del número anterior.

Estas dietas no regirán en los servicios prestados por el Notario a la Administración que sean objeto de remuneración especial así como tampoco en los que preste en asuntos electorales, quedando estos últimos en su estimación económica a la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de la Junta Directiva y, en definitiva, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancia y demás circunstancias de cada caso; pero sin que dichas dietas puedan exceder, cuando ejerza su función en materia electoral, dentro de su distrito, de 2.000 pesetas diarias.

Los derechos establecidos en el párrafo primero de este número y en el número anterior no serán aplicables a los protestos, sin perjuicio de lo que para su notificación se establece en el número 11.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos Aranceles se determinarán mediante la oportuna cuenta que deberá firmar el Notario y en la cual figurarán además los honorarios a que se refiere la disposición general octava y las cantidades suplidas con relación a los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Plusvalía, inscripciones y certificaciones de Registros Públicos, folios, transportes o las gestiones llevadas a cabo por encargo o cuenta de los interesados.

Segunda.—Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento o no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales satisfará el que haya desistido.

Si por causa ajena a la voluntad de los interesados o del Notario no llegare a firmarse el documento, se devengará la mitad de los derechos fijados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de los derechos de salida que correspondan según los números 17 y 18.

Tercera.—El Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciera deberá ser reembolsado de su importe desde el momento en que hubiere anticipado el pago.

La obligación de pago de los derechos, cantidades suplidas y honorarios, expresados en la disposición general primera, corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente.

Cuarta.—Los interesados podrán impugnar la cuenta formulada por el Notario desde que les fuere presentada hasta treinta días después de aquel en que judicial o extrajudicialmente se les hubiere requerido de pago.

Quinta.—Si la impugnación se refiriese exclusivamente a la cuenta de los derechos arancelarios deberá formularse aquélla ante el Delegado del Distrito, si no pasare de 1.000 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta Directiva del Colegio Notarial, si excediere de aquella cantidad o el Notario autorizante fuere el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado o de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse a la Junta Directiva del Colegio; en el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

Los apelantes, al interponer la apelación, expondrán las alegaciones en que se funden. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas a la otra parte interesada, y transcurridos se decidirá por la Junta Directiva o por la Dirección General o que sea procedente.

Para resolver se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse a la prescripción legal y reglamentaria vigente y servirá como tipo mínimo regulador el de dos folios en las matrices, y hojas completas en las copias y testimonios, y tanto en unas como en otras el número de líneas y sílabas que determine la legislación notarial.

Cuando se impugne la cuenta de los derechos arancelarios si resultase probado que el Notario se hubiere excedido notoriamente en el cobro de aquéllos, podrá ser sancionado, atendidas las circunstancias del caso, por la Junta Directiva o por la Dirección General, con una multa no superior al exceso que se le ordenare devolver, la cual se ingresará en la Mutualidad Notarial. Los gastos producidos por la impugnación serán de cuenta del Notario, si así se acordare.

Sexta.—Si la impugnación se refiere únicamente a la cuenta de cantidades suplidas o a la de honorarios, se deducirá aquélla ante el Juez del lugar donde radique la Notaría que sea competente por razón de la cuantía de la reclamación, sustanciándose la misma con arreglo a las normas del juicio ordinario que corresponda por razón de dicha cuantía.

Si la impugnación versase, simultáneamente, sobre la cuenta de los Aranceles y la de cantidades suplidas u honorarios, se considerarán impugnaciones independientes sustanciándose cada una de ellas con arreglo a lo previsto en esta disposición general y en la precedente.

Séptima.—Para el cobro de sus derechos arancelarios y de las cantidades suplidas por cuenta de los interesados a que se refiere la disposición general primera, podrán los Notarios acudir a la vía de apremio formando la oportuna cuenta con expresión de su importe, nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, conceptos y números del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez del lugar donde radique la Notaría que sea competente por razón de la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento de ejecución, procediéndose enseguida a la exacción por vía de apremio, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio, el interesado no se conforme con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que, según los casos, se determinan, respectivamente, en las disposiciones general quinta y sexta, salvo que hubiere caducado su derecho conforme a la disposición general cuarta, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado el importe total de la cantidad reclamada. El Juzgado, una vez consignada la cantidad y justificada la interposición de la impugnación, suspenderá el procedimiento de apremio hasta la resolución definitiva de aquélla y acordará después lo que proceda conforme a la misma resolución.

Octava.—Para el cobro de los honorarios que les correspondan por dictámenes, asesoramientos, redacción de cuadernos particionales o de estatutos y conceptos análogos, deberán los Notarios acudir al juicio declarativo ordinario que corresponda por su cuantía.

Los Notarios no podrán exigir al Estado honorarios en concepto de profesionales del Derecho cuando su intervención sea consecuencia de un expediente administrativo que haya comenzado o cuando hubiese sido precedida de dictamen o actuación del Abogado del Estado.